



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima - Tolima*

Primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PARRA CALLEJAS  
DEMANDADO: HELVER MONCALEANO PEÑA  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00035

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía formulada en nombre propio por el señor MARCO ANTONIO PARRA CALLEJAS, sino fuera porque el Despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

- Indica en el hecho segundo de la demanda que el pago de todas las letras de cambio allegadas como base de ejecución acaeció el 9 de septiembre de 2021, sin embargo, revisadas cada una de las 4 letras de cambio se observa que tienen fecha de vencimiento diferente, razón por la cual debe corregir este hecho.
- Solicita en la pretensión No. 2 que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados a partir del 9 de septiembre de 2021, los cuales, conforme a la ley, corren a partir del vencimiento de la obligación y como en esta demanda las 4 letras de cambio tienen fecha de vencimiento diferente, incluso 3 de ellas tienen fecha de vencimiento posterior a la indicada *-9 de septiembre de 2021-*, es incorrecto solicitar intereses moratorios en la forma como se hizo.
- Debe precisar la dirección de notificación del demandado, pues nótese que hace referencia a una nomenclatura, pero omite indicar a que municipio corresponde, lo cual es importante para efecto de determinar la competencia.
- Debe iniciar el canal digital donde el demandado debe ser notificado, de no conocerse dicho canal, debe precisarse ello en la demanda. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderado por el señor MARCO ANTONIO PARRA CALLEJAS contra HELVER MONCALEANO PEÑA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

04 de abril de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó  
Estado No.018

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Nelcy Martinez Laguna**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3e60e46888ff2a1d0e9235d7eab38f8d7528fc157a27e35780168789ef425**

Documento generado en 01/04/2022 10:04:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**